

## CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37 á 42. Iguales respectivamente á los arts. 36 á 41 del citado Contrato.

## CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la *Ciudad de Matamoros*.

44 á 51. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 50 del citado Contrato.

52. Igual al art. 51 del citado Contrato, con la única diferencia de citar en la frac. I, el art. 56.

53 á 55. Iguales respectivamente á los arts. 52 á 54 del citado Contrato.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México á los cuatro meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$10,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesion, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Octubre 9 de 1889.—*Cárlos Pacheco.—Cárlos Rivas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, 9 de Octubre de 1889.—*Pacheco.*—Al....

## NÚMERO 10,584.

Octubre 10 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Mazatlán á Camargo.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Francisco Alfaro, para la construccion de una línea de ferrocarril, que partiendo del puerto de Mazatlán en el Océano Pacifico y pasando por las ciudades de Durango y Monterey, llegue á Camargo en el Rio Bravo del Norte.

## CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Lic. Francisco Alfaro para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del puerto de Mazatlán en el Océano Pacifico, y pasando por las ciudades de Durango y Monterey, llegue á Camargo en el Rio Bravo del Norte, con facultad asimismo de construir á uno y otro lado de la vía principal, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento, los ramales que sean necesarios para ligar las principales poblaciones que se encuentren en el trayecto, y siempre que el conjunto de estos ramales no exceda en su totalidad de 500 kilómetros, á cuyo efecto el concesionario ó la Compañía que organice disfrutará de un plazo de tres años para señalar estos ramales, pasado el cual, los que cons-

truyere sin haber cumplido con esta condicion, no le darán derecho á la subvencion que se indica en el art. 19.

2 á 7. Iguales respectivamente á los arts. 2º á 7º del Contrato aprobado por decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea principal, así como la telegráfica y los ramales, dentro del término de seis años, contados desde la misma fecha de la promulgacion de este Contrato bajo la pena de caducidad.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. En cada bienio contado desde la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 400 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea y los ramales estén terminados en los plazos que se fijan en el artículo 8º.

11 y 12. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del citado Contrato de 24 de Agosto.

## CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin em-

bargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias; sujetándose, en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos. El derecho de vía que se concede, conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

15 y 16. Iguales respectivamente á los arts. 16 y 17 del citado Contrato de 24 de Agosto.

17. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la *ciudad de México*.

18. Igual al art. 19 del citado Contrato.

19. Para facilitar el pago de la subvencion, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, y se denominarán “Bonos de

subvencion," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesion.

20. La Compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno ó en otro evento no percibirán de la Nacion más que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría de Fomento una liquidacion de los kilómetros que haya construido la Empresa por secciones de á 100 kilómetros y que hubiere aprobado la misma Secretaría, á fin de que se le abone la suma de \$ 8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganen, comenzará á devengarse desde el siguiente semestre del año fiscal en que se practique cada liquidacion.

22. Para la amortizacion de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la

lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulacion en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 26 del citado Contrato de 24 de Agosto.

#### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27 á 30. Iguales respectivamente á los arts. 27 á 30 del citado Contrato.

31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion, en el sentido de la alza, sino despues de treinta dias de publicada. Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicacion.

32 á 35. Iguales respectivamente á los arts. 32 á 35 del citado Contrato de 24 de Agosto.

#### CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36 á 41. Iguales respectivamente á los arts. 36 á 41 del citado Contrato.

42. El Gobierno mexicano no exigirá ningun derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puer-

to, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

43. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de \$ 1 por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

#### CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

44. Igual al art. 42 del citado Contrato de 24 de Agosto, con la única diferencia de fijar México como lugar del domicilio.

45 á 52. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 50 del citado Contrato.

53. Igual al art. 51 del citado Contrato, con la única diferencia de citar, en la frac. I, el art. 58.

54 á 56. Iguales respectivamente á los arts. 52 á 54 del citado Contrato.

57. El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, podrán construir por su cuenta, previa la aprobacion de la Secretaría de Fomento, y destinados á la vía férrea en el puerto de Mazatlán, un muelle y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribucion moderada, segun la tarifa que se someterá previamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, y que comenzará á regir desde que el muelle respectivo esté terminado. Los planos de las obras expresadas se someterán tambien á la aprobacion de la referida Secretaría, antes de hacer la construccion.

58. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito, en bonos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, á los ocho meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, por valor de \$ 150,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

59. La Empresa no podrá traspasar ni enajenar esta concesion, sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Octubre 10 de 1889.—Carlos Pacheco.—Francisco Alfaro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Octubre de 1889.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 10 de 1889.—Pacheco.—Al.....



## NÚMERO 10,585.

Octubre 15 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Orrin B. Peck, por su procedimiento para separar metales, cobre negro ó combinaciones metálicas de escorias fundidas. El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,586.

Octubre 16 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Orrin B. Peck, por su procedimiento para separar el sulfuro de los metales y descomponer sales metálicas. El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,587.

Octubre 16 de 1889.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se invierten unas asignaciones del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:



La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se invierten las asignaciones respectivamente señaladas en el Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal, á las partidas núms. 6,722 y 6,723.

Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 14 de 1889.—Aristeo Mercado, diputado presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—E. Pimentel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Octubre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 16 de 1889.—Dublan.—Al...

## NÚMERO 10,588.

Octubre 17 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Crescencio Rodriguez por su aparato mecánico para triturar y desfibrar plantas textiles. El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,589.

Octubre 18 de 1889.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para fijar en Jalapa la residencia del Juzgado 1º de Distrito de Veracruz.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretár lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para fijar la residencia del Juzgado 1º de Distrito de Veracruz en la ciudad de Jalapa, en los términos prevenidos por la ley de 30 de Mayo de 1885.—Aristeo Mercado, diputado presidente.—Francisco Meijueiro, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—G. M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Octubre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 18 de 1889.—J. Baranda.—Al...

## NÚMERO 10,590.

Octubre 18 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez

años á la Corporacion de Boston, Estados Unidos de América, denominada: "The Thomson-Houston International Electric Company," por su nuevo sistema de fabricar las máquinas dinamo-eléctricas. La Compañía concesionaria pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,591.

Octubre 19 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Convencion sobre límites con los Estados Unidos de América, renovando la de 29 de Julio de 1882.

Secretaría de Relaciones.—México, Octubre 19 de 1889.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el dia 18 de Febrero del presente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

## CONVENCION

entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para renovar las estipulaciones de la Convencion de 29 de Julio de 1882, que tiene por objeto reconocer y demarcar de nuevo la línea divisoria entre los dos países, al Poniente del Rio Bravo del Norte, y para prorogar el plazo fijado por el artículo VIII de dicha Convencion para la conclusion de dichos trabajos.

Por cuanto las prevenciones de la Convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmada en Washington el 29 de Julio de 1882, para reconocer y demarcar de nuevo la línea divisoria existente entre los dos países, al Poniente del Rio Bravo del Norte, en cuanto se refieren al artículo VIII de dicha Convencion, no se ha llevado á cabo, por causa de dilaciones ocurridas en

el nombramiento de la Comision que deberá ejecutar los trabajos;

Y por cuanto, por el Artículo Adicional á la expresada Convencion, que fué firmado en Washington el cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el plazo fijado en el artículo VIII de dicha Convencion de 29 de Julio de 1882, se extendió por un período de diez y ocho meses contados desde la expiracion del término estipulado en el expresado artículo VIII;

Y por cuanto el referido período adicional, así prorogado, ha expirado sin que la Comision de que se trata hubiese sido nombrada, y la expresada Convencion ha cesado, por lo mismo, de estar en vigor, conforme á las prevenciones del artículo VIII de la misma;

Y por cuanto los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América desean y estipulan que las prevenciones de dicha Convencion de 29 de Julio de 1882, deben hacerse revivir y continuar vigentes hasta la conclusion de los trabajos, para cuya ejecucion fué originalmente negociada; han nombrado con este objeto sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América á Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Quienes, despues de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han acordado y concluido los siguientes artículos:

*Artículo I.*—En vista del hecho de que la Convencion primitiva de 29 de Julio de 1882, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que dispuso el nuevo reconocimiento de

su línea divisoria, ha terminado por razon de que los dos gobiernos dejaron de proveer á su próroga ulterior, antes del 3 de Enero de 1889, segun se estipuló en el artículo adicional á la misma Convencion, que fué firmado el 5 de Diciembre de 1885; se conviene por la presente, y se entenderá así expresamente, por las dos partes contratantes, en que la expresada Convencion de 29 de Julio de 1882 y todos los artículos y cláusulas de la misma, se hacen revivir y se renuevan tales como estaban antes del dia 3 de Enero de 1889.

*Artículo II.*—El plazo fijado en el artículo VIII de la Convencion concluida en Washington el 29 de Julio de 1882, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para establecer una Comision Internacional de límites que de nuevo reconozca y demarque la línea divisoria existente entre los dos países al Poniente del Rio Bravo del Norte, segun se estipuló en dicha Convencion, cuyo plazo se extendió por diez y ocho meses contados desde la expiracion del término fijado en el artículo VIII de la expresada Convencion de 29 de Julio de 1882, se proroga de nuevo, por la presente, por un período de cinco años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de la misma.

Esta Convencion será ratificada por las partes contratantes, de conformidad con sus respectivas constituciones, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente Convencion, por duplicado, y le hemos fijado nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el 18 de Febrero del año del Señor de mil ochocientos ochenta y nueve.

L. S. (Firmado). *M. Romero.*—L. S. (Firmado). *T. F. Bayard.*

Que la presente Convencion fué aprobada por la Cámara de Senadores de los

Estados Unidos Mexicanos el dia veintuno del mes de Mayo último;

Que fué ratificada por mí el dia catorce del pasado Agosto;

Que la referida Convencion fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el dia veintiseis de Marzo del corriente año;

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, el dia treinta de Abril último; y

Que las ratificaciones de la precitada Convencion fueron canjeadas el dia doce del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 10 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideracion.—*Mariscal.*—Señor....

#### NÚMERO 10,592.

Octubre 19 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Residencia y jurisdiccion de los Juzgados de Distrito de Veracruz.*

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 18 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Juzgado 1.º de Distrito de Veracruz residirá en la ciudad de Jalapa, y ejercerá su jurisdiccion en los cantones de Zongolica, Orizaba, Córdoba, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Jalacingo, Misantla, Pa-

pantla, Tuxpam, Chicontepec, Tantoyuca y Ozuluama.

2. El Juzgado 2.º de Distrito de Veracruz continuará residiendo en la ciudad de este nombre y ejercerá su jurisdiccion en los Cantones de Veracruz, Cosamalopan, Tuxtla, Acayucan y Minatitlan.

3. Los jueces 1.º y 2.º de Distrito de Veracruz procederán inmediatamente á hacerse la entrega de los expedientes concluidos y de los que estuvieren en giro, que correspondieren á su respectiva demarcacion jurisdiccional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Jaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 19 de Octubre de 1889.—*Baranda.*

#### NÚMERO 10,593.

Octubre 19 de 1889.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de vapores en el Canal Nacional y Lagos de Xochimilco y Chalco.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 10 de Abril del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco,